JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2016-00183**-00
Demandante: WILLIAM JACINTO DÍAZ VERGARA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Medio de Control: INCIDENTE DE DESACATO-TUTELA

I.- ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial, este Despacho observa que mediante memoriales de fecha 08, 09 y 20 de junio de 2017[1], el Director de acciones constitucionales – Gerencia de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", presenta informe de cumplimiento de la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2016, al ser emitida Resolución Nº SUB 89431 de fecha 06 de junio de 2017, y ser puesta en conocimiento el día 08 de junio de 2017.

De allí que en atención de lo manifestado, y corroborado con los anexos respectivos, solicita ordenar la cesación de los efectos de sanción alguna impuesta al funcionario sancionado de dicha entidad, esto es, se dé curso a la inaplicación e inejecución de la sanción impuesta de multa y orden de arresto, archivándose de tal forma el asunto.

Esta judicatura, una vez estudiado los supuestos de la solicitud, procederá en su negativa, conforme las precisiones indicadas en decisión de fecha 08 de junio de 2017, y bajo las siguientes

II.- CONSIDERACIONES

El Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sobre el incidente de desacato en trámites de acción de tutela, establece:

[1] Fls. 220-249.

> ***ARTICULO 52.**-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia constitucional, ha sostenido:

> *(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las*

medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"[2]

De allí que si bien el incidente de desacato no se erige o se inspira en el juicio sancionatorio propiamente dicho, si converge una contenido de coercitividad que da lugar al efectivo cumplimento de las ordenes contentivas en sentencias de tutela.

Señalado lo anterior, y aterrizando a la solicitud deprecada por el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia De Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", y relacionadas en los antecedentes de esta decisión, es de anotarse que en estas instancias del trámite desarrollado para la imposición de la sanción de arresto y multa por el incumplimiento del fallo de tutela, se sustenta en una decisión ejecutoriada de la cual se surtió en debida forma el grado jurisdiccional de consulta, y de la cual no logro preverse el efectivo cumplimento de lo ordenado en la sentencia del 2 de septiembre de 2016, por lo cual mal podría concederse la solicitud de inaplicación de la sanción de arresto y multa impuesta.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en auto de julio 11 de 2013[3], manifestó:

"En concordancia con lo antes trascrito, el artículo 52 prescribió como un mecanismo (no el único) para garantizar el cumplimiento de las sentencia de tutela y por consiguiente de los derechos fundamentales amparados que quien incumpliere la orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre su legalidad.

Debe ponerse de presente que la finalidad de un incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí, sino una conminación que busca el cumplimiento de la Sentencia. En este caso la imposición de una multa dentro del incidente tiene por objeto que el obligado cumpla con lo ordenado en la Sentencia.

En este sentido considera la Sala que es pertinente distinguir tres situaciones que se pueden presentar en el grado jurisdiccional de consulta:

i.) Que durante el trámite del desacato el funcionario renuente cumpla la orden impartida, no obstante lo cual el juez haya declarado el incumplimiento e impuesto una multa. En este caso el juez en el grado

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 2014. M.P Dr. Mauricio González Cuervo.
[3] Sala de lo Contenciosa Administrativo. Sección Primera. Expediente 2012-00364-01. C.P Dr. Guillermo Vargas Ayala.

jurisdiccional de consulta deberá dejar en firme la declaración de incumplimiento y sin efectos la multa toda vez que se logró la finalidad del incidente de desacato, es decir, el cumplimiento de la orden impartida en la providencia judicial.

ii.) Que una vez ejecutoriado el auto que declara el desacato e impone una multa, el funcionario renuente antes de que sea resuelto el grado jurisdiccional de consulta, cumple extemporáneamente la orden impartida en la providencia judicial, caso en el cual el Juez en sede de consulta, deberá confirmar tanto la declaratoria de desacato como la multa consecuencial.

iii.) Que en el grado jurisdiccional de consulta se constate que el funcionario renuente no ha cumplido la orden impartida, caso en el cual se confirmará el desacato y la sanción. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez del desacato disponga aplicar las sanciones de que trata el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991."

Extracto jurisprudencial del cual se puede denotar que el cumplimiento extemporáneo de la decisión ejecutoriada que impone sanción, debe ser confirmada, esto es que no habría paso o fundamento alguno a la alegada figura de inaplicabilidad de la sanción, ante la circunstancia propia de no haberse indicado o acreditado, a lo largo del trámite incidental el efectivo cumplimiento de la orden de tutela.

Posición jurídico –normativa, que ha sido reiterada por esta Judicatura, y que en escenarios de constitucionalidad ha guardado un marco de razonabilidad plausible, tal como lo señalado el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en sentencia del 27 de junio de 2017[4], en la cual se indicó:

"Debe anotarse en este punto, que si bien la demanda se dirige con una pretensión que aparece como autónoma, al indicarse que se busca la inaplicación/inejutabilidad de la sanción de desacato impuesta en providencia de fecha 19 de abril de 20165, lo cierto es que no puede dejarse de lado, que el Juzgado Primero Oral Administrativo de Sincelejo, el 20 de abril de 2017, emitió pronunciamiento negando tal petitum, al interior del cual, se ofrecieron sendos argumentos que resultan plausibles para la tratado, dado que se prefirió la interpretación textual, con respeto absoluto del principio de legalidad, invocando una de las corrientes que el Honorable Consejo de Estado ha tenido a bien considerar6, en tanto no se

[4] Sala Primera de Decisión Oral. Expediente 2017-00145-00. M.P Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.
[5] Folio 7.
[6] Auto del 11 de julio de 2013, expediente 2012-00364. C. P. Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA.

avizora unificación al respecto, lo que a su vez brinda autonomía al interprete[7].” (Citas del texto)

Por lo tanto, bajo las anteriores apreciaciones jurídico-fácticas, este Despacho, procederá a negar la solicitud de inaplicación e inejecución de sanción por desacato elevada por el señor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, en su condición de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”.

En consecuencia, se **DISPONE**,

1º.- **NIEGUESE** la solicitud de inaplicación de sanción por desacato elevada por el señor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, en su condición de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”**,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- Ejecutoriada esta decisión, por Secretaria procédase con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

[7] De igual manera es oportuno anotar, que lo dicho no atenta contra el precedente alegado por la tutelante, pues, en los casos ahí tratados no hubo pronunciamiento de los Despachos judiciales a cuyo cargo estaba la ejecución de la sanción por desacato, lo que si ocurre en este caso, en donde, se ofreció argumentación suficiente sobre el tema.